

**Effectiveness of Penalties originating from Family Physical Violence:
Challenges for Procedural Legal Security**

**Eficacia de las Penas de origen de Violencia Física Familiar: Retos para
la Seguridad Jurídica Procesal**

Autores:

Abg. Vásquez-Álvarez, Rodrigo Alejandro
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI
Maestrante
Latacunga – Ecuador



rodrigo.vasquez0619@utc.edu.ec



<https://orcid.org/0009-0000-7477-0049>

PhD. Tapia-Gaibor, Nancy Elizabeth
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI
Docente investigador
Latacunga – Ecuador



nancy.tapia@utc.edu.ec



<https://orcid.org/0000-0002-8359-4718>

}

Fechas de recepción: 25-AGOS-2024 aceptación: 05-NOV-2024 publicación: 15-DIC-2024



<https://orcid.org/0000-0002-8695-5005>
<http://mqrinvestigar.com/>



Resumen

La violencia intrafamiliar es un fenómeno que ha trascendido a lo largo de las décadas, hasta convertirse en la realidad actual en un problema de salud, motivo por el cual la normativa orgánica penal cobra mayor relevancia en la tarea de precautelar los derechos de las partes procesales, de modo que un articulado difuso impide que los dictámenes judiciales sean efectivos en la imputación del delito de violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar. El estudio tiene como objetivo principal evaluar la eficacia de las resoluciones judiciales en aplicación del artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal. Para lo cual se empleó un método de investigación mixto, donde se vertieron las opiniones de profesionales del Derecho y el juez multicompetente del cantón Shushufindi a través de encuestas y entrevistas semiestructuradas. Tras la tabulación de los datos obtenidos se evidencia una postura dividida respecto a la eficacia de la aplicación de la normativa penal, pues las abogadas cuestionadas critican severamente los dictámenes emitidos en materia de violencia intrafamiliar, mientras los profesionales de sexo masculino se muestran conformes, más, sin embargo, ambos géneros coinciden en que es necesaria una reforma legal. Se concluye que las deficiencias procedimentales en el tratamiento de las causas de violencia intrafamiliar provocan que los dictámenes de los administradores de justicia no precautelen el derecho constitucional a la seguridad jurídica de las partes procesales.

Palabras clave: violencia intrafamiliar; seguridad jurídica; protección de víctimas; Código Orgánico Integral Penal; dictámenes judiciales

Abstract

Domestic violence is a phenomenon that has transcended over the decades, to the point of becoming a current health problem, which is why the organic penal regulations take on greater relevance in the task of safeguarding the rights of the procedural parties, so that a diffuse article prevents judicial rulings from being effective in the imputation of the crime of physical violence against women or members of the family nucleus. The main objective of the study is to evaluate the effectiveness of judicial resolutions in application of article 156 of the Comprehensive Organic Penal Code. For this, a mixed research method was used, where the opinions of legal professionals and the multi-competent judge of the Shushufindi canton were expressed through surveys and semi-structured interviews. After tabulating the data obtained, a divided position regarding the effectiveness of the application of criminal regulations is evident, since the female lawyers questioned severely criticize the opinions issued in matters of domestic violence, while the male professionals agree, however, both genders agree that a legal reform is necessary. It is concluded that the procedural deficiencies in the treatment of cases of domestic violence cause the opinions of the administrators of justice to not safeguard the constitutional right to legal security of the procedural parties.

Keywords: domestic violence; legal security; protection of victims; Comprehensive Organic Criminal Code; judicial opinions



Introducción

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a la familia en sus diversos tipos y garantiza su protección como núcleo fundamental de la sociedad, promoviendo políticas públicas que favorezcan a la consecución integral de sus fines teniendo como base la igualdad de derechos y oportunidades de sus miembros. A su vez, en su articulado 82 se determina el derecho a la seguridad jurídica como el respeto a la Constitución y normas precisas (Constitución, 2008). De modo que, en todo proceso judicial los miembros del núcleo familiar deben contar con la certeza de que se garantizará su derecho a la seguridad jurídica, hecho que no se cumple a cabalidad en todos los casos de violencia intrafamiliar por la falta de claridad en las normas.

La problemática yace por la falta de precisión de la normativa orgánica integral penal para definir el rango de la pena que se debe imponer al juzgar el delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) en su artículo 156 determina que la persona que provoque lesiones como manifestación de violencia hacia la mujer o miembros del núcleo familiar, será sancionado con las penas previstas para el delito de lesiones con el incremento de un tercio de la pena (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La norma se limita a enunciar la condena correspondiente sin establecer los parámetros dentro de los cuales el fiscal y el juez pueden determinar la pena mínima o máxima, afectando directamente al derecho de seguridad jurídica de la víctima de violencia, pues le impide obtener una reparación integral de sus derechos transgredidos. Muestra de dicha vulneración, conforme Mella (2021) se refleja en los datos aportados por la Fiscalía General del Estado, institución que reporta que durante el periodo 2019-2021 se receptaron 95.167 denuncias por violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, de tipología física, psicológica y sexual, de las cuales apenas 1.266 (1,3% de los casos) han obtenido una sentencia; demostrando que el hecho de no poseer una normativa clara respecto a la condena de este tipo penal deriva en la ineficacia de la actuación judicial y la creciente inconformidad y desconfianza de las víctimas en el sistema de justicia.

Es un deber fundamental del Estado garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de los procesados al acceso a la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica, por medio de una justicia equitativa sin ninguna manifestación de discriminación. Consecuentemente, en las causas de violencia intrafamiliar tanto las actuaciones de los fiscales como las decisiones de los juzgadores, deben fundamentarse en normas claras y precisas que aseguren la aplicación correcta y justa de las penas. Esto se ve respaldado por el principio de legalidad, determinado en el artículo 5 del COIP, el cual establece que es necesaria la tipificación previa de la infracción penal para que exista dicho proceso y la pena correspondiente, por lo que sin una condena claramente determinada los operadores de justicia dejan a su discrecionalidad la

imposición de una pena mayor o menor en contra del presunto agresor (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Conforme cifras del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en colaboración con el ECU 911 en el año 2022 se registraron 84.958 llamadas de emergencia a nivel nacional por casos de violencia intrafamiliar, con un promedio de 309 llamadas diarias y un 13% a razón de violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, se identificó que las provincias de Guayas y Pichincha fueron las más concurrentes en llamadas de emergencia (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2022). Sin embargo, para el año 2023 se evidenció una considerable disminución en el nivel de violencia intrafamiliar, la ciudad de Guayaquil es un ejemplo de este declive, pues sitúa una baja del 25% en alertas diarias en comparación con el año 2022, pasando de 65 llamadas a 49, recolectando un total de 14,024 alertas de emergencia en comparación con las 18,856 del año previo (García, 2023). Es primordial una actuación temprana por parte de las autoridades judiciales respecto al tratamiento de este tipo de delito, pues la sustanciación tardía de las causas propicia que la violencia y la transgresión de los derechos de la víctima directa y las víctimas colaterales se sigan agudizando llegando a consecuencias fatales, como bien los informa el Instituto Nacional de Encuestas y Censos (2023) al reportar que durante el año 2023 se registraron 702 feminicidios de los cuales el 35,2% se cometieron dentro del domicilio familiar.

La violencia dentro del núcleo familiar constituye un fenómeno social e histórico, que involucra aspectos psicosociales y un carácter dinámico de interacción familiar, de modelo social y cultural, que se establece en la relación víctima-agresor. El impacto de este tipo de violencia es trascendental en la formación de la sociedad, conforme con Silva et al., (2018) las víctimas de violencia intrafamiliar reflejan comportamientos como la ausencia comunicativa con su entorno, sentimientos de inferioridad y desconfianza, además de sentimiento de exclusión por parte de las mujeres y problemas de desarrollo en los hijos. De modo que, la violencia en el entorno familiar conlleva graves consecuencias en sus miembros, por lo que el deber del Estado es proporcionar a las víctimas un sistema de justicia en el que se garantice su derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso.

La falta de efectividad de los dictámenes judiciales en el sistema penal ecuatoriano respecto al delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar se evidencia en la aplicación deficiente del artículo 156 del Código Orgánico Integral de Procesos (COIP) por parte de los jueces de garantías penales. A pesar de que la normativa proporciona un marco legal específico en cuanto medidas de protección para las víctimas, la sanción de los agresores muestra un rango poco claro respecto a la temporalidad de la pena privativa de libertad aplicable de acuerdo al grado de violencia infringido, a esto se suma la inconsistencia en su aplicación de las normas claras y la falta de capacitación adecuada de los jueces, dando como resultado una respuesta judicial que a menudo es lenta y poco efectiva. Las demoras

en los procesos judiciales, la revictimización de las mujeres y la insuficiente implementación de medidas de protección debilitan la confianza en el sistema judicial y perpetúan la impunidad, evidenciando la mínima efectividad de los dictámenes judiciales en el cometido de procurar los derechos constitucionales de las partes procesales como lo es la seguridad jurídica. Estos problemas subrayan la necesidad urgente de reformas estructurales y capacitaciones continuas para asegurar que los dictámenes judiciales sean verdaderamente efectivos en la protección de las víctimas y la sanción de los perpetradores, evidenciando una correcta aplicación de la discrecionalidad judicial por parte de los juzgadores (Barak, 2023).

El propósito de esta investigación se centra en determinar la eficacia de las penas aplicadas en los casos de violencia física en contra de los miembros del núcleo familiar, por medio de un análisis a la normativa orgánica a fin de asegurar la garantía al derecho de seguridad jurídica de los sujetos procesales. Para lo cual, se analizaron las categorías fundamentales que componen el delito de violencia física familiar, además se identificaron las deficiencias en la imposición y ejecución de penas a través del análisis de caso. Finalmente, se propuso una matriz estratégica con alternativas legislativas encaminadas a la optimización de la eficacia de las penas y el fortalecimiento de la seguridad jurídica.

Categorías fundamentales de la violencia física familiar: una fundamentación jurídica y doctrinaria

La violencia constituye una problemática que ha permanecido latente a lo largo de la evolución de la humanidad, situándose épocas en las que cada familia se ha enfrentado a una discusión que haya escalado a agresiones físicas, verbales o psicológicas. Conforme con la Organización Mundial de la Salud (OMS) la violencia física se entiende como todo acto en el que se emplea intencionalmente el poder o la fuerza física contra uno mismo, otra persona un colectivo o una comunidad, dejando como resultado lesiones, daños psicológicos, muerte, limitaciones para el desarrollo o privaciones.

Por su parte, Crettiez (2009) determina que existe una tipología de la violencia, definiendo a la violencia física como aquella en la que un individuo, grupo o Estado ejerce coerción y daño concreto en la realidad empírica de otro, es decir, su cuerpo y sus bienes. La OMS (2020) a su vez aporta que la violencia es una problemática de gran impacto para las víctimas, puesto que deriva en grandes consecuencias a corto y largo plazo en la salud, desarrollo psicológico y social de los individuos, familias, comunidades y Estados. En el paradigma, actual se considera a la violencia física como un problema de salud pública, a pesar de su difusa conceptualización, pues más allá de establecer un concepto único la apreciación de la violencia física es por demás subjetiva.

Dentro de la normativa constitucional se establece como deber del Estado el garantizar a todas las personas por medio de políticas públicas una convivencia pacífica, promoviendo



una cultura de paz y erradicando todo tipo de discriminación y violencia. A lo largo de la Carta Magna se insiste en la importancia de eliminar los actos y manifestaciones de violencia de todos los ámbitos de desarrollo social. Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal (2014) determina que violencia es toda acción que constituya maltrato físico, psicológico o sexual, aportando una definición por demás amplia que se va especificando en el desarrollo de los delitos.

Para obtener una conceptualización más certera, es preciso mencionar lo aportado por la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) normativa que en su articulado 10 literal a, establece que violencia física es todo acto u omisión que produzca o pueda producir daño físico, dolor o muerte, además de cualquier otra forma de maltrato o castigo corporal que afecte la integridad física de la víctima provocándole lesiones internas o externas como consecuencia del uso de la fuerza o de un objeto empleado con el propósito de causar daño. De similar forma, la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia (1995) determina que violencia física es todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico sin importar el medio empleado o sus consecuencias.

Ahora bien, situando a la violencia física dentro del entorno de estudio, como lo es el ámbito familiar, la OMS (2014) establece que la violencia intrafamiliar es aquella que ocurre entre los miembros de una misma familia, constituyendo un factor de riesgo para la salud a largo plazo y para los problemas sociales. Por su parte, Mayor y Salazar (2019) definen a la violencia intrafamiliar como la perpetrada dentro del hogar o unidad doméstica, teniendo como autor a un miembro de la familia que convive con la víctima, que puede ser varón, mujer, infante, adolescente o adulto, con el empleo deliberado de la fuerza. Los autores destacan que prevalecen criterios de género y generación para infringir la violencia en el núcleo familiar, puesto que se evidencia una marcada incidencia de agresiones hacia la mujer.

La violencia intrafamiliar se ha convertido en una prioridad para la salud pública a nivel mundial, puesto que de acuerdo con Quillupangui y Paredes (2022) el abuso doméstico involucra componentes físicos, sexuales, psicológicos y financieros, ejercidos mediante actos de control o coerción. Los autores destacan a la mujer como la principal víctima de este tipo de violencia, habiendo una de cada tres mujeres sufrido de violencia física o sexual a lo largo de su vida; sin olvidar que los niños, adolescentes y ancianos también pueden padecer maltratos. La crisis respecto a la violencia intrafamiliar surgió de la mano de la crisis sanitaria, ya que el confinamiento obligatorio desencadenó el incremento de la intolerancia, la dificultad para la resolución de problemas y el consumo de drogas, escenario que derivó en manifestaciones de violencia intrafamiliar.

La normativa orgánica penal determina que la violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar es aquella acción de maltrato físico, psicológico o sexual infringido por

un miembro de la familia cuya víctima es la mujer o los demás miembros del núcleo familiar. Entiéndase por núcleo familiar a los cónyuges, la pareja en unión de hecho, los convivientes, ascendientes, descendientes, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas que demuestren haber mantenido un vínculo afectivo o de convivencia con el procesado (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

De conformidad con la Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia (1995) la violencia intrafamiliar constituye toda acción u omisión que como consecuencia se manifieste en maltrato físico, psicológico o sexual llevado a cabo por un miembro de la familia en contra de la mujer y los demás miembros del núcleo familiar. A su vez, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (2018) establece al ámbito familiar como el primero en el que se desarrolla la violencia contra la mujer, siendo ejercida por parte del cónyuge, pareja en unión de hecho, conviviente, padres, hijos, hermanos, parientes por afinidad y consanguinidad; es preciso destacar que dentro del entorno ecuatoriano conforme Vera y Chávez (2021) el 10,8% de los casos de violencia intrafamiliar es física, el 21,6% corresponde a violencia psicológica, mientras que el 63% se trata de violencia económica, evidenciando el sometimiento que vive la mujer ante su agresor.

Desarrollo histórico del Proceso Penal por Violencia Física Familiar: un recorrido a la normativa ecuatoriana

La violencia de género y la violencia intrafamiliar han sido problemas de constante preocupación y debate a nivel nacional e internacional debido a, como se mencionó anteriormente, el grave impacto que tiene en los miembros del núcleo familiar afecta su autoestima y capacidad de desarrollarse dentro de la sociedad. Hasta antes del año 1994 la violencia intrafamiliar era considerada un problema doméstico que afectaba únicamente mujeres, niños y niñas. Es durante el gobierno de Sixto Durán Ballén que se marca un precedente, con la creación de las Comisarías de la Mujer y la Familia, marcando el punto de partida para la entrada en vigencia de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia (1995), también denominada Ley 103, tenía como principal fin la protección de la integridad física, psicológica y sexual de la mujer y los miembros de la familia, a través de la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar.

A partir de este evento trascendental, en el país se conformaron una serie de entidades encaminadas a procurar los derechos de la mujer y los demás integrantes de la familia. Así se creó la Dirección Nacional de la Mujer (DINAMU), constituyendo un organismo adyacente del Ministerio de Bienestar Social, además se conformó el Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU), el cual estaba integrado por abogadas, juezas, grupos de mujeres organizadas y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, todas unidas por el mismo fin, erradicar la violencia intrafamiliar. Bajo la misma premisa se fundaron



instituciones sociales encaminadas a la protección y reivindicación de los derechos de la mujer, como lo es el Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (CEPAM), el Centro de Estudios e Investigaciones Multidisciplinarias del Ecuador (CEIME) y el Centro Integral de Atención a las Mujeres (CIAM).

La integración de la normativa mencionada en líneas supra al ordenamiento jurídico nacional significó la tipificación de la violencia intrafamiliar, definiéndola como toda acción u omisión que represente un maltrato físico, psicológico o sexual infringido por un miembro de la familia en contra de la mujer o los demás partícipes del núcleo familiar. Además, la ley categoriza a la violencia intrafamiliar dentro de tres clases: violencia física, acto de fuerza que cause dolor o sufrimiento físico; violencia psicológica, toda acción u omisión que cause daño o perturbación emocional; y violencia sexual, todo maltrato que obligue a una persona a mantener relaciones o prácticas sexuales con el agresor (Ley contra la Violencia a la Mujer y a la Familia, 1995).

El siguiente hecho histórico en el proceso de tipificación de la violencia intrafamiliar, se marca con la entrada en vigencia de la nueva Constitución de la República en el año 2008, en la cual dentro de su artículo 66 numeral 3 se reconoce el derecho a la integridad personal, por medio de la garantía a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, comprometiendo al Estado a adoptar políticas públicas que prevengan, eliminen y sancionen todo acto de violencia cometido en contra de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Tras establecer dentro de la normativa constitucional la prioridad de la prevención y sanción de este tipo de delito, junto con la necesidad de un procedimiento especial para su juzgamiento, en el año 2014 la normativa penal experimenta un cambio drástico con la derogatoria del Código Penal y la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP), codificación que contaba con un catálogo de delitos mucho más amplio y específico, además de procedimientos especiales para cierto tipo de delitos y contravenciones. De modo que, en el nuevo código integral se determina en el artículo 156 que el delito de violencia en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar es toda manifestación de violencia que tenga como consecuencia el surgimiento de lesiones en la mujer o demás integrantes del núcleo familiar, configurando posteriormente como delitos individuales a la violencia física, la violencia psicológica y la violencia sexual, teniendo cada uno de ellos una pena diferente (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Ahora bien, el cambio en la normativa penal y la tipificación de la violencia intrafamiliar como delito significó que su trámite también mostró una transformación significativa, pues las denuncias de violencia física familiar pasaron de ser tramitadas en las comisarías de la

mujer y la familia a ser de conocimiento de los jueces de lo penal. Para lo cual se crearon juzgados y fiscalías con profesionales del derecho especializados en la materia de violencia intrafamiliar al servicio de las víctimas, otorgando una tramitación especial, del tipo de procedimiento expedito, desde el momento en que se ingresa la denuncia, y las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es preciso detallar brevemente el procedimiento que se lleva a cabo para el juzgamiento del delito de violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar conforme con lo establecido en el COIP. De modo que el primer paso es la recepción de la denuncia por parte de la víctima, sea de forma verbal o escrita, esta es ingresada en el Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales; mismo que conforme con la Fiscalía General del Estado (2018) es de uso obligatorio para los fiscales, secretarios y asistentes de las fiscalías especializadas a nivel nacional, de la Fiscalía Especializada por Violencia de Género que tramitará la causa. Una vez digitada la denuncia se da paso al fiscal encargado del despacho, quien procederá a las diligencias pertinentes para la causa, como por ejemplo en el caso de violencia física el respectivo examen médico legal.

La fase de investigación previa para el delito de violencia física familiar tendrá una duración de hasta dos años, esto en base a que se sanciona con la pena establecida para el delito de lesiones incrementada en un tercio, es decir la condena va desde los treinta días hasta siete años de pena privativa de la libertad, conforme a los días de incapacidad generados por las lesiones. Sin embargo, también se suscitan casos en los que el delito de violencia física es flagrante, por lo que el agresor es detenido durante veinticuatro horas dentro de las cuales se efectúa la audiencia de calificación de flagrancia, misma que de ser aceptada por el juez puede derivar en la formulación de cargos e imposición de medidas de cautelares y de protección, de modo que se opta por el procedimiento directo, cuya duración no excede los diez días, o el procedimiento ordinario, desarrollado en máximo noventa días (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Una vez agotados los plazos para la investigación y recopilados los elementos de cargo y de descargo necesarios, la problemática se genera en el momento de imponer una pena, pues la falta de claridad en la tipificación de la pena produce una disconformidad entre lo solicitado por Fiscalía y la sentencia final del Juez. Esto se debe en gran parte, a que el COIP no establece una pena específica para el delito de violencia física en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, y se limita a designar las mismas penas impuestas por el delito de lesiones incrementadas en un tercio, por lo que se genera una brecha entre una mínima y máxima condena sin que se establezca un indicador preciso que determine la pena privativa de libertad proporcional al delito. De conformidad con Buste (2019) se vulnera el principio de estricta legalidad, el cual exige que tanto el tipo penal como su pena respectiva deben estar

previstos en la norma, por lo que al no existir una pena en particular se deja a discrecionalidad del juzgador la condena hacia el agresor por violencia física familiar.

Análisis de la eficacia de la aplicación de penas por violencia física familiar: un estudio de caso de sentencias judiciales

Para llevar el entendimiento del caso a un espacio más práctico y cercano a la realidad es preciso aproximarnos a las sentencias emitidas por los juzgados especializados a fin de constatar la manera en que los operadores de justicia, tanto fiscales como jueces, se desempeñan en la tramitación de los procesos por violencia física en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, para lo cual se han analizado los siguientes fallos judiciales:

Sentencia 363-15-EP/21

Antecedentes y objeto del caso

El caso trata sobre una acción extraordinaria de protección planteada por el señor G.A.C.M. contra varias decisiones judiciales relacionadas con un proceso por contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Las decisiones impugnadas son: autos de avocamiento, acumulación y sobre pruebas dictados por la Unidad Judicial; la sentencia de primera instancia que lo declaró culpable; y la sentencia de apelación que confirmó la condena.

Alegaciones del accionante

- Alega vulneración a sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación, ser juzgado por autoridad competente, presentar y contradecir pruebas, y al principio de inocencia.
- Acusa falta de motivación al negar medidas de protección que solicitó inicialmente.
- Cuestiona la acumulación indebida de las denuncias en su contra y de su cónyuge.
- Señala que se negó practicar pruebas que anunció sin motivación.
- Alega que la jueza era incompetente por no remitir a fiscalía al conocerse una posible depresión de su cónyuge.

Posición de los jueces consultados



La jueza de la Unidad Judicial no se pronunció por haber concluido el proceso antes de tomar ese cargo. Los jueces de alzada manifestaron que en su sentencia se analizaron ampliamente las pruebas presentadas y no existió falta de motivación.

En términos generales, el accionante alega diversas vulneraciones al debido proceso, principalmente en cuanto a la motivación, valoración de pruebas y competencia de la autoridad judicial durante el trámite del proceso contravencional por violencia intrafamiliar. Según el análisis realizado por la Corte Constitucional en esta sentencia, las principales conclusiones son:

Se declaró la violación del derecho a la defensa en la garantía de presentar y contradecir pruebas (Art. 76.7.h CRE), debido a que la jueza negó practicar ciertas pruebas sin motivación adecuada, no emitió oficios para otras pruebas que sí ordenó, y no posesionó a los peritos para la práctica de pericias solicitadas. No se encontró violación al principio de inocencia (Art. 76.2 CRE), pues si bien el accionante alegó que se valoraron denuncias previas sin sentencia en su contra, la Corte constató que las sentencias impugnadas se basaron en otros medios probatorios.

Se declaró la violación al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76.7.l CRE), porque la Sala de Alzada no se pronunció sobre el argumento del accionante sobre una supuesta duda razonable a su favor, incumpliendo explicar cómo se venció la presunción de inocencia. No se aceptó la alegada violación al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente (Art. 76.3 CRE), pues el accionante no impugnó oportunamente la competencia de la jueza en la vía ordinaria. Se desestimó el cargo sobre acumulación indebida de denuncias, pues la Corte consideró adecuada la acumulación al existir identidad subjetiva y objetiva en los hechos denunciados. En síntesis, se aceptaron parcialmente las vulneraciones alegadas, declarándose la violación a las garantías de presentar pruebas y de motivación, pero se desestimaron los cargos sobre inocencia, competencia del juzgador y acumulación indebida.

La Corte Constitucional enfatiza el papel de los servidores judiciales en garantizar los derechos humanos y, específicamente, los derechos de los grupos vulnerables, como las víctimas de violencia doméstica y sexual. Se reconoce que las violaciones al debido proceso en los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar constituyen formas de violencia en sí mismas, ya que exponen a las víctimas a escenarios de revictimización y vulnerabilidad. Se subraya la importancia de proporcionar acceso a la justicia especializada y expedita para las mujeres víctimas de violencia, así como la necesidad de abordar problemas estructurales en la administración de justicia que obstaculizan una respuesta efectiva a estos casos.

Se establece como regla procesal que, en casos en los que se deje sin efecto una sentencia dictada en contra de presuntos agresores, se mantengan las medidas de protección emitidas en favor de la presunta víctima, con el objetivo de evitar que los derechos de las mujeres y las familias sean nuevamente vulnerados. Se destacan varios criterios relevantes para la difusión de la sentencia, incluyendo la posibilidad de que los peritos testifiquen en audiencia, la necesidad de una justificación adecuada para el rechazo de pruebas y la importancia de considerar los historiales de denuncias en casos de violencia doméstica. En conclusión, la sentencia busca garantizar una protección efectiva de los derechos de las mujeres y miembros del núcleo familiar en casos de violencia, así como abordar las deficiencias estructurales en el sistema judicial que puedan obstaculizar esta protección.

La Sentencia 363-15-EP/21 destaca cómo las deficiencias en la motivación de las decisiones, la ineficiencia en el análisis de alegaciones, la falta de competencia adecuada y problemas en la acumulación de denuncias afectan la efectividad de los dictámenes judiciales. Estas deficiencias pueden llevar a sentencias injustas y a la revictimización de las partes afectadas, especialmente en casos sensibles como los de violencia intrafamiliar. La sentencia resalta la necesidad de mejorar la calidad de la administración de justicia para garantizar que los derechos de todas las partes sean adecuadamente protegidos y respetados.

Sentencia 1067-15-EP/21

Antecedentes y objeto del caso

El 30 de enero de 2015, la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil declaró a Jorge Francisco Giler Cabal autor de la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar tipificada en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Se le impuso una pena privativa de libertad de 7 días, suspendida por su condición de salud. El 24 de abril de 2015, la Sala Especializada de la Familia de la Corte Provincial de Guayas revocó la suspensión de la pena con base en el artículo 630.4 del COIP que prohíbe suspenderla en casos de violencia contra la mujer.

Giler Cabal interpuso recursos de apelación, aclaración, ampliación y casación, los cuales fueron rechazados en las distintas instancias judiciales. El 29 de junio de 2015, la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de hecho planteado por Giler Cabal. El 15 de julio de 2015, Giler Cabal presentó acción extraordinaria de protección contra las decisiones mencionadas. En esta acción, la Corte examina si las decisiones judiciales en el proceso contravencional vulneraron los derechos constitucionales: al debido proceso y seguridad jurídica, si la sentencia de segunda instancia que revocó la suspensión de la pena violó el *non reformatio in peius* y si el rechazo del recurso de hecho vulneró su derecho a recurrir.

Alegaciones del accionante



- Indica que en primera instancia se vulneró su derecho a la seguridad jurídica al permitir que la víctima sea parte procesal solo con la denuncia.
- Alega que el diferimiento de una audiencia vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad, legalidad e imparcialidad.
- Cuestiona la valoración del informe pericial sin que la perito comparezca a audiencia, lo que vulnera el debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad y objeción.
- Alega que en segunda instancia se vulneró el *non reformatio in peius* al revocar la suspensión de la pena.
- Indica que el rechazo del recurso de hecho vulneró su derecho a recurrir sobre su libertad.

Posición de los jueces consultados

Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y Familia de Guayaquil

Afirma que se respetaron los derechos del accionante y las reglas del COIP, que se observó la no revictimización en la valoración de pruebas y cuestiona que el accionante indique que la víctima no puede ser parte procesal.

Sala de la Corte Provincial de Guayas

Explica que se estableció el nexo causal entre el hecho, infracción y responsable, que se respetó el debido proceso y derecho a la defensa en la valoración de pruebas y que la suspensión de pena no procedía según el artículo 630.4 del COIP.

Corte Nacional de Justicia

Informó que los jueces que rechazaron el recurso de hecho ya que no están en funciones.

Respecto a la vulneración de derechos alegada, la Corte mencionó que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Implica que tanto los administrados como las autoridades públicas deben actuar dentro del marco de las competencias establecidas y respetar el ordenamiento jurídico existente. Las autoridades judiciales deben aplicar las normas de manera coherente y estable, proporcionando a los ciudadanos certeza sobre el marco legal en el que operan.

Por su parte, el principio *non reformatio in peius* establece que, al resolver la impugnación de una sanción en un proceso penal, no se puede empeorar la situación de la persona que recurre. Surge como una consecuencia del derecho a recurrir, evitando que el recurso sea utilizado en contra del recurrente, agravando su situación procesal. Se aplica cuando el recurrente es el

único que impugna la decisión jurisdiccional ante un juez de competencia superior. No solo implica el empeoramiento de la pena impuesta, sino que afecta a los beneficios otorgados en la sentencia impugnada, como la suspensión condicional de la pena.

La Corte Constitucional de Ecuador rechazó algunas acciones extraordinarias de protección, desestimó otras y aceptó una acción en la que determinó que se vulneró el derecho constitucional en una de las decisiones judiciales impugnadas. En esta última, se concluyó que los jueces violaron el principio de *non reformatio in peius* al empeorar la situación del recurrente al resolver una impugnación. Como medida de reparación, la Corte decidió que la publicación de su sentencia constituye una forma de satisfacción del derecho vulnerado, ya que el tiempo transcurrido y la naturaleza de la pena impuesta hacen ineficaz un nuevo proceso judicial. La Sentencia 1067-15-EP/21 pone de relieve cómo la poca efectividad de los dictámenes judiciales puede manifestarse en la vulneración de derechos fundamentales, la incorrecta aplicación de principios procesales y la ineficiencia en la gestión de recursos judiciales. Las deficiencias en la aplicación de las normas, la valoración de pruebas, la garantía de la seguridad jurídica y el manejo de recursos impactan negativamente en la justicia efectiva, reflejando la necesidad de reformas para mejorar la administración de justicia y proteger adecuadamente los derechos de los involucrados.

Material y métodos

El estudio analiza datos de carácter cuantitativo y cualitativo con el fin de ampliar la comprensión teórica de la problemática de la percepción de la eficacia de las penas aplicadas a los casos de violencia física familiar, respecto a la falta de claridad en cuanto a la proporcionalidad y discrecionalidad para condenar a los agresores, esto con el fin de obtener resultados de mayor validez, puesto que se toma en consideración el criterio de los profesionales de Derecho quienes ejercen la defensa tanto de víctimas como de supuestos agresores aportan su perspectiva respecto a cómo la norma permite garantizar el derecho de seguridad jurídica; por otra parte la postura del administrador de justicia devela el nivel de discrecionalidad a su cargo al momento de juzgar este tipo de causas; convergiendo sus argumentos en si es necesaria una reforma a la normativa orgánica.

El *enfoque cuantitativo* en palabras de Chaves (2021) está caracterizado por privilegiar el dato como esencia sustancial del argumento, puesto que el dato es la expresión concreta que representa una realidad, de modo que, todo aquello que se puede cuantificar es acreedor de credibilidad. El determina que este enfoque tiene como fin la verificación empírica de los hechos para poder determinar una ley o fórmula universal. En la investigación el enfoque cuantitativo se aplicó, por medio de una encuesta integrada por nueve preguntas que consultaron a profesionales del Derecho respecto a lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal, en torno a la eficacia de su aplicación y la necesidad de una



reforma. El enfoque permitió establecer el criterio de una muestra de 15 abogados inscritos en el foro de la provincia de Sucumbíos, posibilitando evidenciar su posición respecto a la norma que rige la violencia intrafamiliar en el ámbito jurídico nacional y su eficacia en la defensa de las víctimas y los presuntos agresores, pues el Estado debe procurar el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales por igual.

Por otro lado, respecto al *enfoque cualitativo* Chaves (2021) determina que éste se fundamenta en las interacciones y roles que desempeñan los individuos dentro de su contexto vital. En el enfoque cualitativo, el investigador realiza una interpretación de la forma en la que se interrelacionan los referentes sociales, sus actividades y pensamientos sobre el ámbito social y cultural que los rodea y cómo reaccionan frente a los problemas individuales, es por esto que generalmente dentro de este enfoque se aplican métodos de estudio fenomenológicos y etnográficos. En el estudio, el enfoque cualitativo se aplicó a través de una entrevista estructurada con preguntas abiertas dirigidas a las y los juzgadores de la Unidad Judicial de Garantías Penales del cantón Shushufindi, en la provincia de Sucumbíos. La entrevista tuvo como fin evidenciar el punto de vista del juzgador como pieza clave dentro del juzgamiento y condena del delito de violencia física familiar, y apreciar sus consideraciones respecto a una aclaración en la normativa penal a fin de establecer penas específicas.

Diseño/alcance del estudio

El estudio obtuvo un alcance descriptivo, de conformidad con Galarza (2020) dentro de este alcance de investigación se determinan las características del fenómeno y su función dentro de una población específica. En el enfoque cuantitativo este alcance permite caracterizar el fenómeno a estudiar, mientras que en el enfoque cualitativo se busca describir las representaciones subjetivas que nacen de un grupo humano respecto a un fenómeno. Por lo tanto, al ser un alcance aplicable para los dos enfoques, se obtiene tanto una posible respuesta a la problemática, al plantear una reforma a la normativa que impone las penas para el delito de violencia física familiar, y se genera una descripción del fenómeno, tanto por los profesionales del Derecho que ejercen la defensa de las víctimas como de los juzgadores quienes a su discrecionalidad imponen las penas.

Modalidad de estudio

La investigación empleó la modalidad de campo, Daen (2011) determina que este método se apoya en información del objeto de estudio o de los individuos involucrados en el mismo, por medio de la indagación del entorno en que se desarrolla. Se realizó una investigación campo puesto que las encuestas y entrevistas se llevaron a cabo en los espacios de trabajo de los profesionales abordados, en este caso dentro de la unidad judicial de garantías penales, ya que es el lugar donde se desarrolla la problemática estudiada sobre la eficacia de la aplicación de las penas en delitos de violencia física familiar.



Para una mayor comprensión de la problemática, se empleó la modalidad bibliográfica o documental, de acuerdo con Gómez (2010) la investigación documental se centra en la lectura y comprensión de documentos escritos de forma previa a la investigación, de modo que se trata de sintetizar y conducir un conocimiento producido con anterioridad al que se construye en la realidad actual. El autor la considera una investigación del tipo reconstructiva, puesto que plantea nuevas preguntas para reelaborar un conocimiento que ya produjo resultados previamente. En el estudio se realizó un análisis histórico del desarrollo del proceso penal de la violencia física en contra de la mujer y los miembros del núcleo familiar, además de hacer un repaso sobre sentencias que demuestran la eficacia de la normativa penal actual, tras la tipificación de este delito.

Población o Muestra

Los instrumentos de investigación se aplicaron a diferentes grupos conforme el enfoque de investigación aplicado, de modo que las encuestas integradas por preguntas cerradas se aplicaron a un total de 15 profesionales del Derecho inscritos en el Foro de Abogados de la provincia de Sucumbíos. Mientras que, por el orden cualitativo se entrevistó únicamente a un juez de garantías penales, quien compartió su criterio respecto al procedimiento de juzgamiento de los delitos de violencia física en contra de la mujeres y miembros del núcleo familiar y mostró su aprobación respecto a una reforma de la normativa.

Resultados

Los instrumentos de investigación aplicados a los profesionales del Derecho y juzgador multicompetente del cantón Shushufindi, se componen por la encuesta y la entrevista. La entrevista efectuada al administrador de justicia devela su posición respecto al tratamiento de los delitos de violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en específico sobre la determinación de la pena aplicada a los agresores y la efectividad de dicha condena; por su parte la encuesta consulta a los profesionales del Derecho respecto a la efectividad de las penas establecidas en contra del delito de violencia física y su garantía del derecho de seguridad jurídica de las partes procesales.

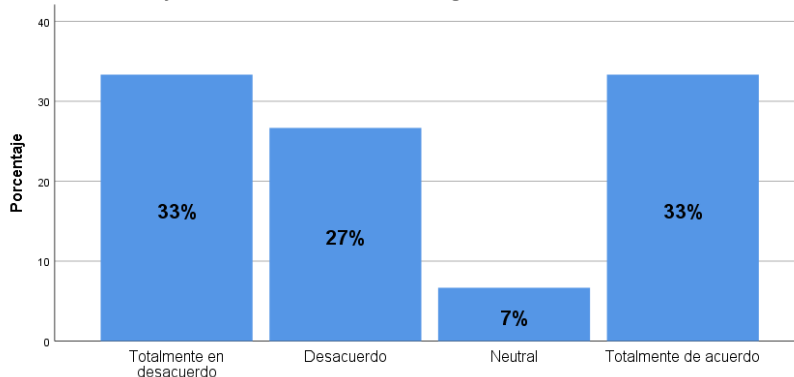
La información recopilada fue sometida a una revisión crítica, seguida de su procesamiento y tabulación. Luego, los resultados fueron representados gráficamente para facilitar su interpretación y análisis, incluyendo un examen estadístico de las principales tendencias y relaciones en función de los objetivos establecidos. La interpretación se realizó en base al marco teórico, lo que permitió desarrollar conclusiones acertadas respecto a la eficacia de las condenas aplicadas al delito de violencia física en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar.



Encuestas realizadas a los profesionales del Derecho inscritos en el Colegio de Abogados del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos.

Figura 1. Claridad de las penas del delito de violencia física contra

1. ¿Se encuentran definidos claramente los criterios para aplicar sanciones en casos de violencia física contra mujeres o miembros del núcleo familiar según el artículo 156 del COIP?



Nota: Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a profesionales del Derecho, resultado de la investigación de la autora.

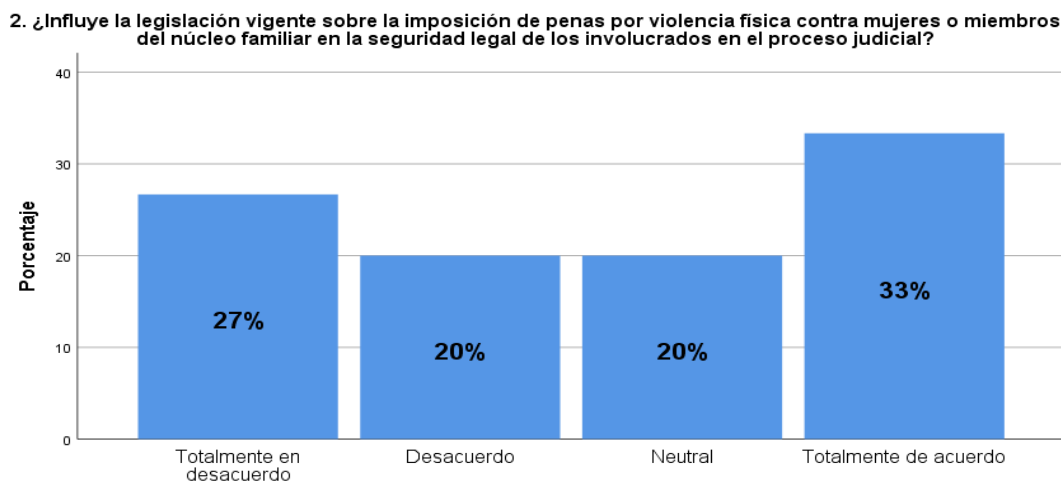
El Código Orgánico Integral Penal determinada dentro de su articulado 156 que en caso del cometimiento del delito de violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar se impondrán las penas previstas para el delito de lesiones incrementadas en un tercio, sin que se especifique como proceder en cada caso de incapacidad o sin que se haga mención de las medidas a tomar para el tratamiento de la violencia verbal o psicológica que se ejerce de forma conjunta a la violencia física.

De una población total 15 profesionales del Derecho que representan el 100%, las 3 abogadas encuestas que representan el 20% del total se mostraron en desacuerdo con la redacción de la norma, debido a la poca claridad de la norma para la imposición de una condena efectiva; criterio similar mostraron 6 de los abogados encuestados que representan el 40% del total quienes están en desacuerdo respecto a la codificación de la condena; por el contrario 5 de profesionales consultados que representan el 33,33% del total se mostraron totalmente de acuerdo con la determinación actual de las penas por violencia física en contra de los miembros del núcleo familia; finalmente 1 de los abogados encuestados se mostró neutral ante esta postura.

De la información recolectada se puede evidenciar un fenómeno particular, puesto que las abogadas se mostraron desconformes con el articulado existente, mientras que los abogados mostraron una tendencia dividida, pues la mitad se mostró en desacuerdo y la otra mitad totalmente de acuerdo con la normativa penal; de modo que el género tiene cumple un rol fundamental en la valoración de la efectividad de las normas que abordan la violencia dentro

del núcleo familiar, al poseer las mujeres una mayor tendencia a ser víctimas de este tipo de violencia, las profesionales del Derecho de sexo femenino muestran mayor sensibilidad e inconformidad sobre el tratamiento que la norma le da a este tipo penal (Ver Figura 1).

Figura 2. *Influencia del delito de violencia física intrafamiliar en el derecho de seguridad jurídica*



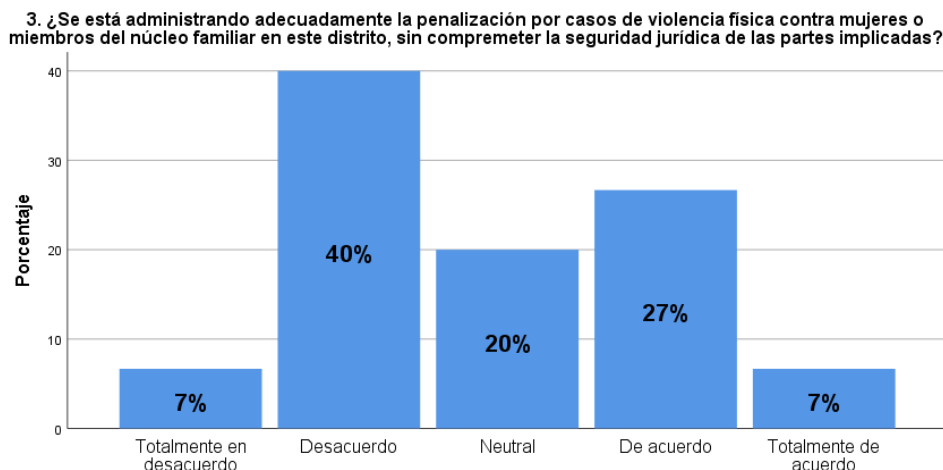
Nota: Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a profesionales del Derecho, resultado de la investigación de la autora.

Ahora bien, dentro de todo procedimiento judicial en el que se disputen derechos la seguridad jurídica juega un rol fundamental en la garantía de que a las partes procesales se les juzgue en función de normas claras que se hayan determinado con anterioridad; de modo que en los procesos penales esta garantía cobra mayor relevancia en base a la posibilidad de una pena privativa de la libertad. Las 3 abogadas consultadas (20%) se mostraron en desacuerdo con el hecho de que la legislación que regula la violencia intrafamiliar interfiera con las seguridad jurídica de los involucrados, de igual forma 4 de los abogados encuestados (26%) del total afirmaron estar en desacuerdo con esta postura; a su vez 3 de ellos (20%) se mantuvieron neutrales; y finalmente 5 profesionales que conforman el 33,33% demostraron estar de acuerdo con el hecho de que la legislación actual incide en el derecho de seguridad jurídica de las partes procesales.

De la Figura 2 se puede concluir que las abogadas encuestadas, a pesar de manifestar que existe poca claridad en la norma que sanciona la violencia intrafamiliar no considera que se llegue a dar una verdadera afectación al derecho de seguridad jurídica de las partes procesales, posición secundada por un porcentaje de los abogados cuestionados, mientras su complemento al contrario de la figura anterior considera que durante los procesos de imputación de delito de violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar la normativa si influye en el derecho de seguridad jurídica, a pesar de considerar al artículo

156 del COIP como claro en cuanto a la imposición de una pena se trate. Se observa una postura dividida entre los profesionales del derecho respecto a si la seguridad jurídica de los procesados se ve afectada dentro del proceso de imputación del tipo penal de violencia intrafamiliar, considerando las profesionales mujeres que no se vulnera dicha garantía constitucional a pesar de opinar que la normativa es poco clara, mientras que los profesionales del género contrario observan que efectivamente no se respeta la seguridad jurídica aunque se posea una norma orgánica plenamente determinada.

Figura 3. *Eficacia de la imputación del delito violencia intrafamiliar*



Nota: Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a profesionales del Derecho, resultado de la investigación de la autora.

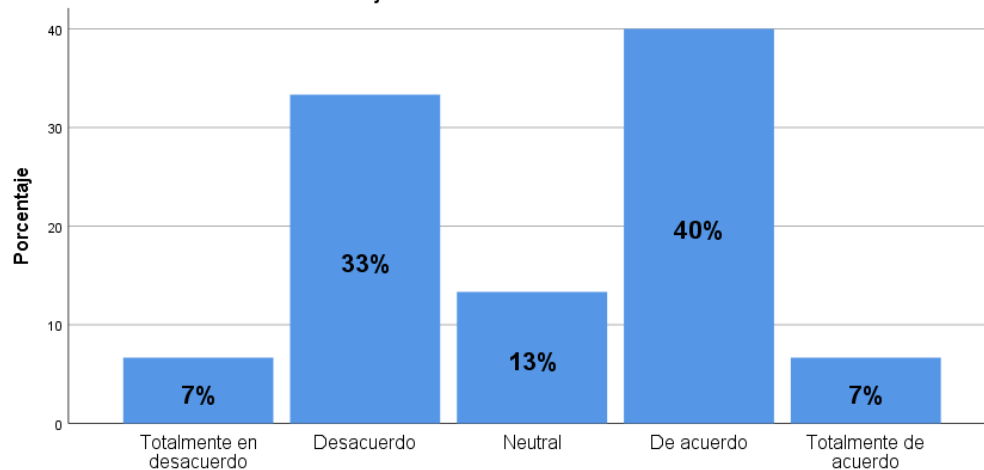
Es preciso tratar la aplicación de la normativa penal dentro de la actividad judicial diaria, puesto que los delitos y contravenciones situados dentro del núcleo familiar son de los más comunes, en parte debido a la normalización de la violencia intrafamiliar, por lo que los casos en los que este tipo de conducta antijurídica se llega a denunciar son de alta consideración y análisis para la sociedad. Las 3 abogadas encuestadas (20%) del total consideran que la aplicación de la norma penal no es la adecuada, siguiendo la misma postura 4 de los abogados (26,6%) opinan que la imputación del delito no se realiza correctamente; respecto a esta postura 3 abogados (20%) prefirieron mantenerse neutrales; mientras que 5 de los profesionales (33,33%) se mostraron de acuerdo con el hecho de que las sanciones por el delito de violencia física intrafamiliar se aplican de manera efectiva.

De los datos recolectados se pone de manifiesto que existe una corriente preponderante hacia el hecho de que la aplicación del articulado referente a violencia física hacia la mujer y miembros del núcleo familiar no es efectiva dentro del cantón Shushufindi, de modo que la condena no es proporcional a la incapacidad causada o a su vez durante el proceso de imputación se violentan los derechos y garantías jurisdiccionales de las partes procesales; la otra postura se muestra conforme con el tratamiento que se le ha dado a estas causas.

Nuevamente se evidencia que el género juega un rol fundamental al evaluar la efectividad de la actuación procesal y condena de la violencia física en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, demostrando que las abogadas poseen una postura más severa con respecto a la eficacia de la normativa, mientras los profesionales del Derecho de género masculino se sienten conformes con los dictámenes judiciales. Esto en parte puede deberse a la falta de sentencias emitidas y el hecho de que de las 1.266 denuncias procesadas el 30,41% de los casos (385) obtuvieron una sentencia ratificadora de la inocencia, provocando que el presunto agresor retorne al hogar (Ver Figura 3).

Figura 4. Actuación de jueces y fiscales

4. ¿Existen desacuerdos entre jueces y fiscales respecto a cómo aplicar sanciones en casos de violencia física contra mujeres o miembros del núcleo familiar?



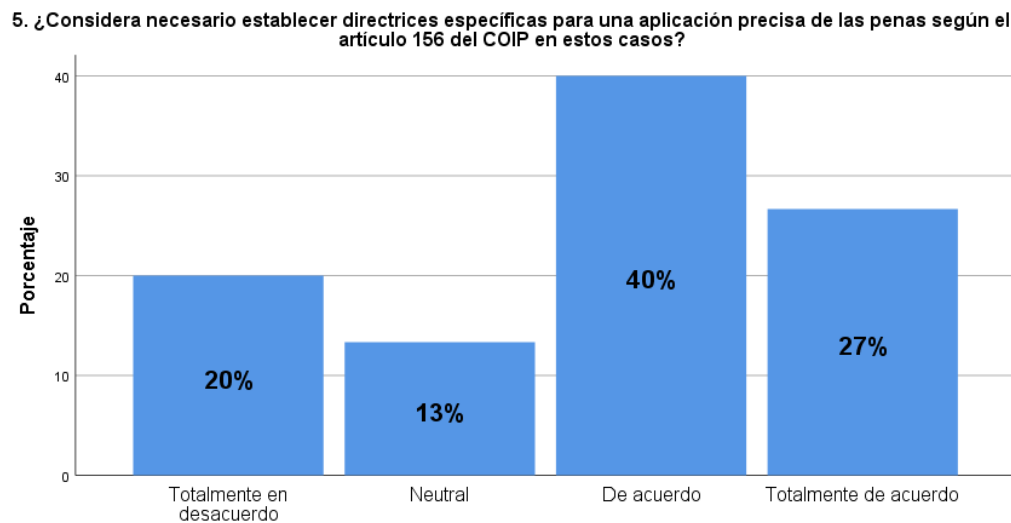
Nota: Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a profesionales del Derecho, resultado de la investigación de la autora.

Es bien sabido que la función del fiscal es acusar e impulsar la causa, de modo que junto con el juez son los dos implicados principales en el procesamiento de las causas penales, por lo que al no existir una normativa determinada que establezca una sanción efectiva para el delito de violencia física en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar, puede presentarse un desacuerdo entre la formulación de cargos y pretensión del fiscal y la sentencia y condena emitida por el juez. De las abogadas consultadas, dos de ellas estuvieron de acuerdo con el hecho de que llegan a presentarse inconvenientes entre las actuaciones de los fiscales y jueces, por su parte una abogada junto con 6 profesionales se mostró en desacuerdo respecto a la postura de que se generan inconvenientes entre los funcionarios judiciales por la normativa penal existente; finalmente 2 abogados se mostraron neutrales ante este argumento.

La Figura 4 de similar manera a las observadas en párrafos supra evidencia una posición contraria entre los abogados, donde la mitad de los encuestados afirman que efectivamente se generan contradicciones entre las actuaciones de los fiscales y los posteriores fallos de los

jueces, por el contrario, la otra tendencia de los jueces es confirmar que los procedimientos se sustancian sin ningún tipo de contrariedad, debido a la claridad de la normativa. Es preciso resaltar que conforme con la Fiscalía General del Estado de 12.497 denuncias receptados por violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, apenas 1.051 llegan a etapa de juicio, siendo que 10.215 de los casos no superan la investigación previa, de modo que en el 81% de las denuncias el fiscal no es capaz de recabar los elementos de convicción necesarios para formular cargos o puede darse la circunstancia en la que efectivamente se reúnen los elementos de convicción pero el juzgador no los considera suficientes para sustanciar la causa.

Figura 5. *Directrices para la aplicación de las penas por el delito de violencia intrafamiliar*

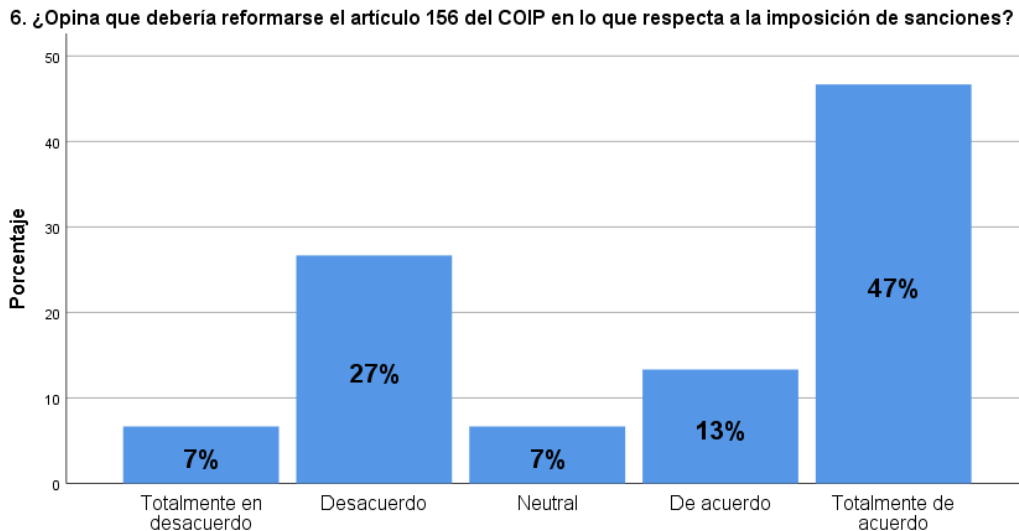


Nota: Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a profesionales del Derecho, resultado de la investigación de la autora.

Ahora bien, una vez establecido que en efecto se pueden llegar a presentar contrariedades dentro del proceso de imputación del delito de violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, es preciso conocer la postura de los profesionales del Derecho respecto a la determinación de directrices para la aplicación de penas. En este caso 2 abogadas consultadas (13,33%) se mostraron de acuerdo en el sentido de que es necesario implementar diversas directrices a fin de que se condene el delito de violencia intrafamiliar de manera más efectiva; similar postura adoptaron 8 abogados (53,33%) quienes consideraron que en efecto se necesita de directrices que guíen tanto la formulación de cargos por parte del fiscal y la imposición de una condena por parte del juez; por el contrario 3 profesionales del Derecho (20%) están en total desacuerdo con dicha propuesta; mientras una aboga y un abogado (13,33%) se mantuvieron neutros.

En el presente cuestionamiento se puede observar una postura más clara por parte de los profesionales del Derecho quienes considera que la imposición de una serie de directrices favorecería a la efectiva aplicación de la normativa legal y una condena proporcionada, en la que se garantice el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales a lo largo de todo el proceso de imputación del delito (Ver *Figura 5*).

Figura 6. Reforma del artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal

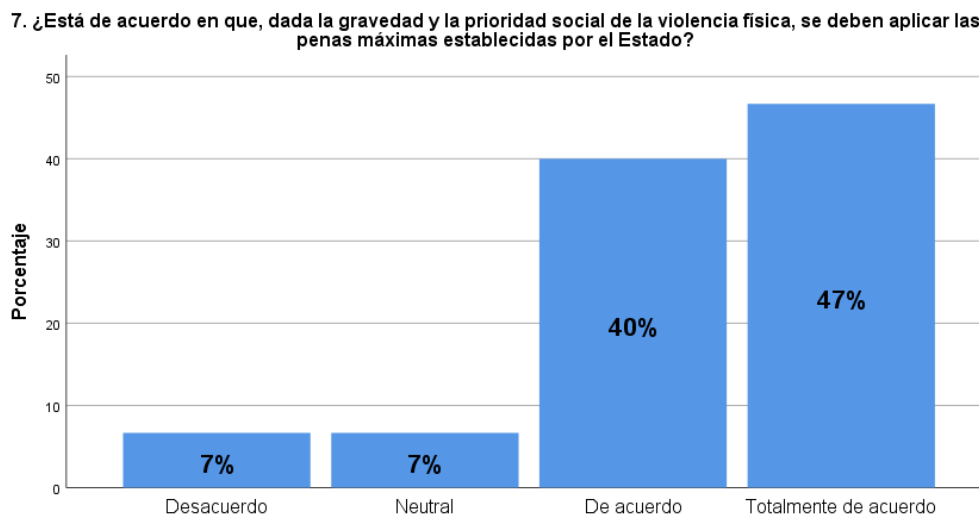


Nota: Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a profesionales del Derecho, resultado de la investigación de la autora.

Lo procedente para la imposición de directrices para la correcta imputación del delito en cuestión implica la reforma de normativa orgánica, de modo que las abogadas y abogados aportaron su opinión respecto a este cuestionamiento. Las 3 abogadas interrogadas (20%) estuvieron totalmente de acuerdo con que el artículo 156 del COIP es meritorio de una reforma; de igual manera 6 de los abogados consultados (40%) consideraron que es factible una reforma del articulado que sanciona el delito de violencia intrafamiliar; más sin embargo 5 de sus colegas que conforman el 33,33% del total estuvieron en total desacuerdo con la realización de una reforma legal; finalmente un abogado (6,66%) decidió no mostrar su opinión respecto a este cuestionamiento.

La *Figura 6* expresa que la mayoría de los profesionales encuestados tienden porque una reforma del artículo 156 del COIP es necesaria, esto con el fin de contribuir a la eficacia de la normativa frente al tratamiento de los casos de violencia física intrafamiliar en los que las consecuencias y el impacto en la sociedad es considerable, puesto al ser la familia el núcleo de la sociedad una correcta imputación e incluso rehabilitación y medidas de protección por parte de los empleados judiciales es de fundamental importancia.

Figura 7. Penalidad máxima



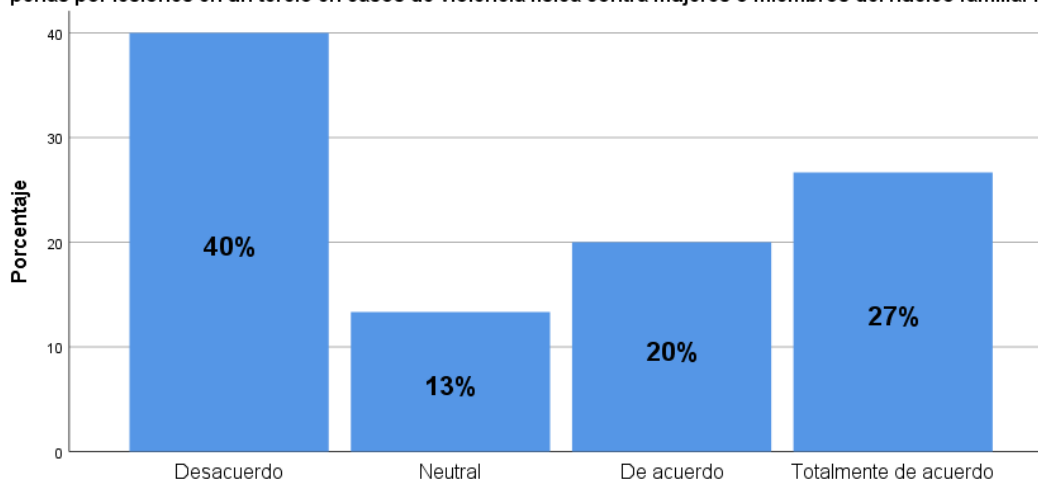
Nota: Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a profesionales del Derecho, resultado de la investigación de la autora.

En consonancia con el criterio anterior y retomando el hecho de que la familia es fundamental para el desarrollo de una sociedad, se pone en consideración de los profesionales del Derecho el hecho de que se imponga la pena de privación de la libertad máxima ante la incidencia de violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar. Las 3 abogadas encuestadas (20%) consideraron acertada la opción de imponer las penas máximas, de similar manera opinaron 11 de los abogados cuestionados (73,33 %) se mostraron en total concordancia con el hecho de juzgar de manera severa esta clase de delito; finalmente un abogado se mantuvo neutral y un abogado estuvo en desacuerdo con la mencionada postura representando el 13,33% del total.

De la información obtenida se puede inferir claramente que la mayoría de los profesionales del Derecho considera que, en función de la gravedad de esta clase de delitos dentro de la realidad de las familias ecuatorianas, es propicio que al delito de violencia física intrafamiliar se lo condene con el máximo de la pena privativa de libertad. Esto teniendo como fundamento que la mayoría, por no decir la totalidad de los agresores retornan a su domicilio tras la condena, en el caso de que se llegue a fijar una; por lo que el carácter rehabilitador de la pena privativa de la libertad debe ser preponderante y correctivo de las conductas penales (Ver Figura 7).

Figura 8. Reforma para el incremento de la pena

8. ¿Cree que sería beneficioso reformar el artículo 156 del COIP para incluir una disposición que aumente las penas por lesiones en un tercio en casos de violencia física contra mujeres o miembros del núcleo familiar?



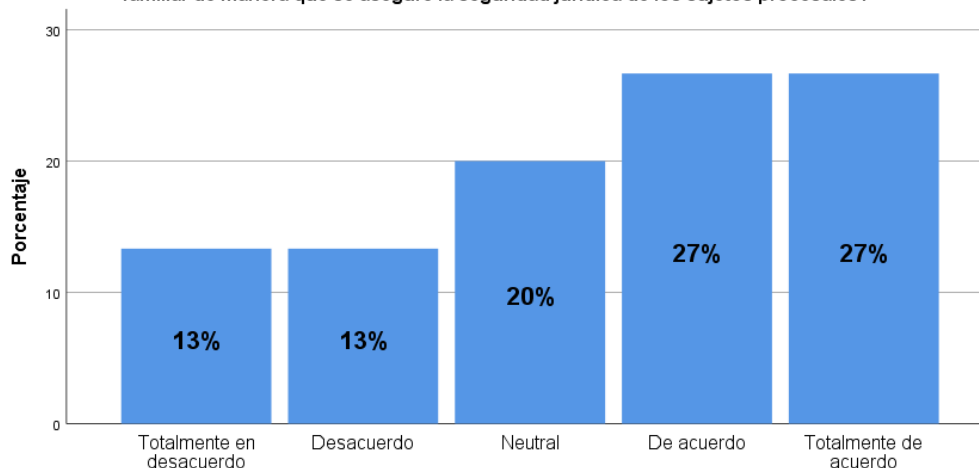
Nota: Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a profesionales del Derecho, resultado de la investigación de la autora.

Tras considerar que es propicio que esta clase de delitos se imputen con el máximo de la pena, la investigación propone que se sume una reforma en la que se incremente en un tercio la pena privativa de la libertad en los casos de violencia física dentro del núcleo familiar, esto con el fin de prevenir la reincidencia de los agresores por cuanto los mismos, tras cumplir su condena retornan a sus hogares. La totalidad de abogadas consultadas estuvieron de acuerdo con el hecho de que la condena se incremente en un tercio, al igual que 4 de los abogados encuestados que representan el 26,66% del total quienes comparten la postura; por el contrario 6 de los abogados consultados que conforman el 40% del total se mostraron en desacuerdo con esta propuesta, al considerar que la normativa y la condena planteada son los suficientemente extensas para sancionar la conducta; finalmente 2 de abogados que representan el 13,33% del total optaron por mantenerse neutrales.

De la *Figura 8* se determina que de igual forma persisten opiniones divididas en las que la mitad de los profesionales encuestados están desacuerdo con el incremento de la pena para sancionar este delito considerando que la pena actual es proporcional a la conducta antijurídica, mientras la otra mitad de los encuestados y por una leve ventaja cree que la reforma que plantea el aumento de un tercio de la pena es propicio dado el impacto del delito en la sociedad.

Figura 9. *Reforma y garantía de la seguridad jurídica*

9. ¿Esta reforma ayudaría a determinar las penas por violencia física contra mujeres o miembros del núcleo familiar de manera que se asegure la seguridad jurídica de los sujetos procesales?



Nota: Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a profesionales del Derecho, resultado de la investigación de la autora.

Finalmente interroga a los participantes respecto al beneficio de las reformas planteada en cuanto a garantizar el derecho de seguridad jurídica de las partes procesales se trata, puesto que el ser procesado con normativa penal que determine específicamente la pena impuesta en razón de los días de incapacidad y los efectos, tanto físicos como psicológicos de la agresión, podrán permitir tanto a la víctima como al agresor tener una certeza de la forma en que serán procesados. Durante el proceso de recolección de datos, las 3 abogadas consultadas (20%) consideran que en efecto las reformas en mención aportar a tener mayor certeza en la sustanciación del proceso de imputación; siguiendo la misma línea 5 de los abogados participantes (33,33%) se mostraron de acuerdo con esta postura; sin embargo 4 abogados (26,66%) estuvieron en desacuerdo con este argumento pues consideran que el derecho a la seguridad jurídica no se ve vulnerado; finalmente 3 profesionales del Derecho (20%) decidieron no opinar ante esta interrogante.

De los datos proporcionados por los participantes se concluye que en efecto el contar con normas que aporten mayor claridad a la imputación del delito de violencia física contra la mujer y miembros del núcleo familiar, conlleva que las partes procesales posean certeza en la sustanciación de los procesos judiciales en los que se disputen sus derechos, tanto para las víctimas como para los agresores (Ver *Figura 9*).

Entrevista realizada al Juez Luis Alfredo Tatamues

Con el fin de obtener una comprensión holística sobre la implicación del delito de violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, se entrevistó al Juez multi competente del cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos Luis Alfredo Tatamues quien

desde su experiencia como administrador de Justicia aporta la siguiente perspectiva en cuanto a la repercusión de la violencia intrafamiliar y su tratamiento por parte del sistema de Justicia.

En primer lugar el juez determina que el proceso empleado para la sustanciación de los delitos de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar es el procedimiento legal determinado en el Código Orgánico Integral Penal artículo 651 numeral 2, el cual se define como un procedimiento unificado, especial y expedito y se somete a reglas como el hecho de que las o los jueces de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar son competentes para conocer la causa hasta la faceta de evaluación y preparatoria de juicio, mientras que el tribunal de garantías penales será el encargado de dirigir la etapa de juicio.

El administrador de justicia manifiesta que este tipo de delitos son merecedores de una atención especial debido a el país forma parte de tratados internacionales y convenios destinados a erradicar a la violencia dentro del núcleo familiar, muestra de ello es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, cuyo principal fin es procurar a las mujeres una vida libre de todo acto de violencia tanto en el ámbito público como en el privado.

Ahora bien, al abordar directamente la problemática del estudio el juez expresa que las principales herramientas para determinar la pena en casos de delitos de violencia intrafamiliar son los informes médicos psicológicos de la víctima y el testimonio anticipado de la misma, constituyendo pruebas fundamentales para la resolución del caso el criterio emitido por el médico legista en su informe psicológico. Por esta razón, considera improcedente una mejora en la aplicación de las penas para este tipo de delitos, puesto que la pena privativa de la libertad es una sanción proporcional y adecuada para el agresor.

Sin embargo, el juzgador reconoce que una mala aplicación de la normativa penal puede afectar el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales, interfiriendo directamente en el principio de inocencia del presunto agresor y el principio de no revictimización de la víctima. Por lo que, para prevenir la afectación de derechos y garantías, recomienda que se tome mayor relevancia al testimonio anticipado, puesto que puede llegar a ser más acertado respecto a la realidad del entorno familia que el informe psicológico; de igual forma establece la necesidad de que las oficinas técnicas sean más eficientes en la elaboración y sustanciación de sus informes, puesto que en la mayoría de los casos esta es la única prueba que se posee dentro del caso por parte de fiscalía.

Finalmente, el administrador de justicia multicompetente considera que una posible reforma es factible en el sentido de que se omita la consideración de las penas previstas para el delito de lesiones y en su lugar se establezca directamente en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal las penas que le corresponden a las formas de violencia infringidas en concordancia con los días de incapacidad generados a consecuencia de la misma.



Discusión

La presente investigación pretendía analizar los posibles efectos jurídicos de la falta claridad de la normativa orgánica penal sancionadora del delito de violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar. Además, el estudio realizó un recorrido por las categorías fundamentales que componen el delito violencia física intrafamiliar y mediante el estudio de caso y la aplicación de instrumentos investigativos se pudo identificar las deficiencias en la imputación de este delito; mismas que sirvieron de apoyo para plantear una serie de reformas orientadas a la correcta garantía del derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales.

Es preciso destacar que la Carta Magna reconoce y protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, por lo que se pone de manifiesto la importancia de procurar la seguridad jurídica y el debido proceso en la administración de justicia, con especial énfasis en la imputación del delito de violencia intrafamiliar. En primera instancia al aplicar los instrumentos de investigación se logró identificar una posición dividida entre los profesionales del Derecho, donde de forma marcada el género juega un rol fundamental respecto a la postura que se sostiene en cuanto a la valoración de la efectividad de las penas impuestas a los casos de violencia intrafamiliar, ya que al ser generalmente las mujeres las víctimas de esta clase de delito, sin desconocer que los hombres también pueden ser afectados por esta conducta antijurídica.

Las abogadas consultadas mostraron una posición más severa al momento de calificar la normativa penal y las penas con las que se sanciona este delito, haciendo hincapié en la ambigüedad presente en el artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que el articulado en mención se limita a invocar a las sanciones por el delito de lesiones aumentadas en un tercio como las aplicables para el delito de violencia física intrafamiliar, sin determinar parámetros dentro de los cuales se pueda considerar la imposición de la pena mínima o máxima, además de que no se pueden aplicar las mismas penas sin discrecionalidad debido a la gravedad de esta clase de delito y su impacto en la sociedad, por lo que se crea la necesidad de contar con sanciones específicas presentes en el articulado en mención.

Sin embargo, en una posición contraria los abogados encuestados se mostraron en su mayoría conformes con la aplicación de la normativa penal vigente, asegurando que el artículo 156 ibidem es lo suficientemente claro y únicamente es merecedor de una reforma para establecer una serie de directrices que permitan al juzgador la condena más sólida y proporcional a la agresión infringida. La reforma planteada busca mermar la contrariedad entre las actuaciones de los fiscales y juzgadores, que, debido a la amplia discrecionalidad de estos últimos, genera resultados poco satisfactorios en la faceta de juicio, puesto que en su formulación de cargos

el fiscal pudo pretender se condene con la pena máxima al agresor, pero al no existir una condena clara el juzgador impone la pena mínima al agresor.

Si bien la Constitución hace especial énfasis en la prevención y eliminación de manifestaciones de violencia en todos los escenarios del desarrollo social, la violencia en el contexto familiar persiste y más allá de ser similar al delito de lesiones, esta clase de conducta penalmente relevante conlleva consecuencias mucho más graves para sus víctimas puesto que involucra actos de control y coerción de carácter físico, sexual, psicológico e incluso financiero, por lo que la escala de afectación en la integridad del entorno familiar es considerable. Por este motivo es que normativas como la colombiana, condenan de forma rígida este tipo de violencia, como se puede evidenciar en el Código Penal artículo 229, en el cual se determina que quien maltrate de forma física o psicológica a un miembro del núcleo familiar será castigado con pena privativa de la libertad de cuatro a ocho años, colocando como agravantes que dicha agresión se cometa en contra de un menor, adolescente, mujer, personas mayor a 60 años y personas con discapacidad (Ley 599, 2000).

Es preciso destacar lo que aporta la normativa española respecto al delito de violencia doméstica como es conocido este tipo penal dentro de esta legislación, el Código Penal (1991) en su articulado 173 numeral 2 determina un espectro mayor sobre las personas que son víctimas de este delito especificando que la persona que ejerza violencia física o psíquica en contra de quien sea o haya sido su cónyuge, o haya mantenido una relación afectiva, sin que necesariamente existiese convivencia en un mismo domicilio; o sobre sus descendientes, ascendientes, hermanos consanguíneos o adoptivos, propios o de su cónyuge; o sobre menores o personas con discapacidad será condenado con una pena privativa de libertad de seis meses a tres años. Agregando que a dicha pena se le suma la restricción del uso y porte de armas hasta por cinco años, además de que en el caso de personas con discapacidad o personas sometidas a tutela y protección especial se producirá la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela o acogimiento por un periodo de uno a cinco años, esto en beneficio del menor.

De las legislaciones estudiadas se puede destacar varios aspectos, en el caso colombiano el hecho de que se observa una pena privativa de libertad de hasta ocho años, teniendo como agravantes el hecho de que la violencia física sea infringida en contra de los grupos de atención prioritaria, por su parte la normativa penal española aporta un interesante punto de vista al requerir que únicamente exista o haya existido una relación afectiva entre el agresor y la víctima, lo que posibilitaría que tanto las agresiones en parejas divorciadas se considere violencia doméstica; es importante resaltar el hecho de que se toman medidas en favor de precautelar la integridad de los menores como el no poder ejercer la patria potestad sobre los mismos y por su puesto el porte de armas que en el contexto familiar cobra mayor significancia, esto con el fin de que la violencia escale en un desenlace fatal.



Ahora bien, a pesar de que las cifras estadísticas reflejan que los casos de alerta por violencia en el entorno familiar han disminuido en los últimos dos años, en parte de debido al retorno a la presencialidad tras la emergencia sanitaria, el estudio de caso efectuado en la investigación refleja que el tratamiento dado al delito de violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar no es el adecuado, pues más de allá de que la condena sea satisfactoria para la víctima, las partes procesales se someten a tortuosas diligencias en las que de forma progresiva se vulnera su derecho a la seguridad jurídica y debido proceso. En el caso de la víctima se ve afectada por la práctica poco profesional de los peritos médicos legistas, quienes al ejecutar una escueta defensa de su informe médico legal y psicológico desvirtúan la agresión sufrida por la víctima; por el contrario el presunto agresor en ocasiones se ve imposibilitado de presentar pruebas a su favor o al apelar la decisión de primera instancia recibe la negativa por parte de la corte con un pronunciamiento plagado de vicios motivaciones; dejando entrever la falta de protección a sus derechos y garantías jurisdiccionales.

En este caso se propone una posible reforma a la normativa al tomar una mayor consideración de las repercusiones psicológicas de las víctimas, puesto que al desarrollarse los actos violentos dentro de un entorno familiar y en el que el presunto agresor y las víctimas conviven a diario la afectación psicológica, en ocasiones, llega a ser mayor que la física, por lo que los peritajes deberían ser más profundos respecto a las secuelas emocionales de las víctimas, no tan solo en el aspecto físico para determinar la incapacidad, misma que sirve para fijar la pena privativa de libertad. Se considera pertinente implementar una tabla de proporcionalidad respecto a los días de incapacidad y la pena privativa de libertad mucho más específica, que no disminuya el nivel de discrecionalidad para imponer la condena, además que por supuesto se incita a los administradores de justicia el considerar el contexto en el que tiene lugar la agresión, es decir si existen antecedentes de denuncias anteriores o tal vez procesos iniciados dentro de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, con el fin de imponer la pena máxima en caso de que estas circunstancias se presenten para precautelar la integridad de los miembros del núcleo familiar.

La doctrina y criterios de profesionales del Derecho recolectados a lo largo de la investigación han permitido develar una realidad persiste en el ideal ecuatoriano y enfatizar en la problemática que la violencia intrafamiliar representa para la sociedad actual, donde tanto el Poder Legislativo como Judicial juegan un papel fundamental en la tarea de procurar los derechos de los ciudadanos y promover una cultura de paz libre de violencia. Tras palpar la ineffectividad de la legislación penal vigente para la sanción de esta problemática social y la marcada inconformidad manifestada tanto por víctimas, presuntos agresores y profesionales del Derecho, adquiere carácter urgente llevar a cabo una reforma de la normativa orgánica que aporte claridad sobre los parámetros en los que se debe sancionar esta conducta, además de promover una actuación decorosa por parte de los servidores del

sistema judicial, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes procesales.

Conclusiones

El presente trabajo reitera la importancia que tiene el tratamiento de la violencia intrafamiliar para la sociedad, como un fenómeno que ha persistido a lo largo de las décadas hasta convertirse en un problema de salud a nivel mundial. De la doctrina se concluye que la violencia física se define como todo acto u omisión del que como consecuencia se produce daño físico, dolor o incluso la muerte, por medio de maltratos, castigos corporales y actos de control. La investigación pone en evidencia las falencias del sistema judicial penal en la tarea de sustanciar y juzgar las causas por el delito de violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, puesto que conforme el criterio de las víctimas, los agresores y los profesionales del Derecho, el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales se ve vulnerado.

De conformidad con el análisis de las sentencias 363-15-EP/21 y 1067-15EP/21 de la Corte Constitucional, durante la sustanciación de los procesos de imputación del delito de violencia intrafamiliar se pueden observar una serie de deficiencias por parte de los servidores de la función judicial, dentro de los que se destaca el hecho de que el juzgador negó la práctica de ciertas pruebas propuestas por la parte procesada sin motivación alguna, además de que las pruebas que si llegaron a ser admitidas no contaron con los oficios correspondientes para generar la información requerida transgrediendo el derecho a la defensa del presunto agresor. Las deficiencias se logran observar dentro de las diferentes instancias del sistema justicia, ya que dentro de los jueces de alzada se evidencian actuaciones que violan el *principio non reformatio in peius* vulnerando por completo los derechos del presunto agresor e incidiendo en la revictimización de las víctimas.

Se evidenció una clara influencia del género respecto de la problemática de la violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en el que las profesionales del Derecho de género femenino se muestra en desconformidad con el tratamiento actual que la ley y el sistema de justicia da a este tipo penal, ya sea porque no se procuran los derechos de las víctimas, al incurrirse en la revictimización constante, o la falta de diligencia de los funcionarios judiciales ante la tardía acción y sustanciación de las causas; dicha postura se fundamenta en el ideal equívoco implantado en la sociedad respecto al grado de culpabilidad de las víctimas y la arraigada creencia de que el núcleo familiar debe permanecer unido a pesar de la violencia infringida, donde las víctimas en la mayoría de los casos son las mujeres, los niños, niñas, adolescentes y personas adultas mayores. Por otra parte, se aprecia que los profesionales del Derecho de género masculino se centran en la vulneración al derecho de la seguridad jurídica, al considerar que tanto para la víctima como para el presunto agresor es



fundamental contar con el tiempo adecuado para planificar una defensa técnica adecuada, pero de forma paralela es indispensable para las partes procesales que las etapas del proceso se ejecuten dentro de un plazo razonable que les permita obtener una sentencia de forma oportuna.

Además, se concluye que, a pesar de que muchos profesionales del Derecho se muestran conformes con la normativa penal vigente, la necesidad de una reforma del artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal es latente para las familias que se someten al procedimiento de imputación y sanción de este delito; siendo el principal cambio a generarse la ampliación del articulado respecto a las sanciones adjudicables al delito de violencia física en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, especificando los parámetros dentro de los cuales se impondrá la pena mínima y máxima, puesto que se comprende que no se puede generalizar todos los casos de violencia e interponer la pena máxima como regla general. Dicha reforma, busca procurar el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes procesales, al aportar una normativa clara que establezca el rango de proporcionalidad entre el delito y la pena, a la vez que se disminuye el grado de discrecionalidad del juzgador en la tarea de condenar esta conducta penalmente relevante.

Se incita a los juristas especializados en materia de familia, mujer, niñez y adolescencia, investigar respecto a la efectividad de las reformas legislativas y la implementación de medidas de capacitación para jueces y fiscales en la mejora de la justicia penal en casos de violencia intrafamiliar en Ecuador. Dicho estudio podría evaluar cómo las modificaciones en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) y las iniciativas de formación profesional influyen en la precisión y consistencia en la imposición de penas, así como en la protección de los derechos de las víctimas. Además, podrían estudiar el impacto de estas reformas en la reducción de la impunidad y la mejora del acceso a la justicia para las víctimas de violencia intrafamiliar. Además, se propone investigar respecto a la eficacia de las medidas de protección a largo plazo para las víctimas de violencia intrafamiliar en Ecuador, para lo cual se analizará cómo las medidas de protección afectan la seguridad y bienestar de las víctimas, los desafíos en su implementación y seguimiento, por medio del análisis de casos, entrevistas con víctimas, encuestas a jueces y fiscales. La investigación buscará identificar las fortalezas y debilidades en la protección de las víctimas y en la aplicación judicial ofreciendo recomendaciones para optimizar tanto las políticas de protección

Finalmente, es propicio afirmar que si bien la reforma legislativa contribuiría a la correcta garantía de los derechos de las partes procesales, es tarea del Estado impulsar políticas públicas de educación y prevención de las manifestaciones de violencia tanto dentro del ambiente familiar como en todos los entornos sociales, a fin de que se genere una cultura de paz y se erradique progresivamente la problemática de la violencia intrafamiliar, pues sus consecuencias son desgarradoras para la familia que la sufre y la sociedad que los acoge.



Referencias bibliográficas

- Barak, A. (2023). Discrecionalidad Judicial. Revista de Estudios Jurídicos, 18(1), 162-164.
file:///C:/Users/Karla%20Panimboza/Downloads/Revista_Calamo_18+3+Recensiones.pdf
- Buste, E. (2019). La proporcionalidad de las medidas de protección para los casos de violencia intrafamiliar en Ecuador. Parlamento y Constitución: Anuario, 20(1), 125-171.
<https://parlamentoyconstitucion.cortesclm.es/recursos/anuarios/2019.pdf#page=126>
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 180.
<https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). Asamblea Constituyente. Registro Oficial No. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Crettiez, X. (2009). Las formas de la violencia (pp. 55-56). Aires: Waldhuter.
https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/55242923/14_-_2015_I-libre.pdf?1512799836=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLas+formas+de+la+violencia+Xavier+Cretti.pdf&Expires=1715684956&Signature=PiQsvfN7POPHfvEmqYO2kERAdI74wClkBowzGSmb4POLCE~eiRjPiMc3b94LUbjaf8i8w2AE4oKzDTBDImfFh3ZMdd5~Lmsmp7S5u7o7VhU3C9JH9R7SI~mclhWCLASEtq2rBxfOB-TbCFb1Jo-otRx36Zl5L41J6TH4qROfJ2nubXeNbyuHgozjXSKiqT3oQ1iO99aoOl5ukmbE1dksCKv04pI92p9spWJ9gVu924RKm0LORTKufsys3MAPJNE7A9iznplNg1sNB1~JnQfQAERBjSiN3T79GAnrwkJSNlGZaDgvzFvWWWmHTwWIPdT39H5J5kICMyakGiSTIyIng_&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA
- Chaves, V. (2021). Triangulación metodológica cualitativa y cuantitativa. Revista sobre estudios e investigaciones del saber académico, (14), 76-81.
<https://revistas.uni.edu.py/index.php/rseisa/article/view/276/231>
- Daen, S. (2011). Tipos de investigación científica. Revista de Actualización Clínica Investigativa Boliviana, 12(1), 621-624.
http://revistasbolivianas.umsa.bo/pdf/raci/v12/v12_a11.pdf
- Fiscalía General del Estado. (05 de julio de 2018). Resolución No. 027-FGE-2018.
https://www.fiscalia.gob.ec/transparencia/2018/septiembre/a3/literal_a3_regulaciones_y_procedimientos_resolucion_027_2018.pdf



- Galarza, C. (2020). Los alcances de una investigación. CienciAmérica: Revista de divulgación científica de la Universidad Tecnológica Indoamérica, 9(3), 1-6. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7746475>
- García, A. (18 de octubre de 2023). Guayaquil reporta 49 casos diarios de violencia intrafamiliar. Primicias. <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/guayaquil-violencia-intrafamiliar-seguraep/>
- Gómez, L. (2010). Un espacio para la investigación documental. Revista Vanguardia psicológica clínica teórica y práctica, 1(2), 226-233. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4815129>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (05 de octubre de 2022). ECU 911 lanza campaña ‘¡Rompe el silencio!’; en 2022 se contabilizan 84.958 alertas de violencia intrafamiliar. Ecuador en Cifras. <https://www.ecu911.gob.ec/ecu-911-lanza-campana-rompe-el-silencio-en-2022-se-contabilizan-84-958-alertas-de-violencia-intrafamiliar/>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (24 de noviembre de 2023). INEC Y UNFPA analizaron cifras de violencia contra la mujer en el marco del día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/institucional/inec-y-unfpa-analizaron-cifras-de-violencia-contra-la-mujer/>
- Jefatura del Estado. (24 de noviembre de 1995). Ley Orgánica 10/1995. BOE No. 281. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
- Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (11 de diciembre de 1995). Comisión de la Mujer, el Niño y la Familia del Congreso Nacional. Registro Oficial No. 839. <https://pdpa.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/ecuador/leyes/leyviolenciamujer.pdf>
- Ley Orgánica Integral Para Prevenir Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres. (5 de febrero de 2018). Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Registro Oficial Suplemento No. 175. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf
- Mayor WS, Salazar PCA. (2019). La violencia intrafamiliar. Un problema de salud actual. Gaceta Médica Espirituana, 21(1), 96-105. <https://www.medigraphic.com/pdfs/espirituana/gme-2019/gme191j.pdf>



Mella, C. (08 de octubre del 2021). Solo el 1,3% de las denuncias de violencia intrafamiliar llega a una sentencia. *Primicias*.
<https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/denuncias-violencia-intrafamiliar-tienen-sentencia/>

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2014). Informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia. Resumen de Orientación. Switzerland.
www.who.int/violence_injury_prevention/violence

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2020). Temas de salud. Maltrato de menores.
https://www.who.int/topics/child_abuse/es/

Quillupangui, M. y Paredes, E. (2022). Violencia intrafamiliar en tiempos de pandemia y aislamiento social. Retos de la Ciencia. 6(13). 91-101.
<https://doi.org/10.53877/rc.6.13.20220701.08>

Sentencia No. 1067-15-EP/21. (09 de junio de 2021). Corte Constitucional de la República del Ecuador. (Hernán Salgado Pesantes).
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNWFiNGRiZi04NDgyLTQ4Y2QtOWIzNy02MmQ0ZTUzNWFiYTAucGRmJ30=

Sentencia No. 363-15-EP/21. (02 de junio de 2021). Corte Constitucional de la República del Ecuador. (Teresa Nuques Martínez).
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhZmNlZTE1ZS1lMDdjLTQ4Y2QtOWIzNy02MmQ0ZTUzNWFiYTAucGRmJ30=

Silva, E., Lemos, A., Andrade, C y Ludemir, A. (2018). Violência por parceiro íntimo na gravidez y problemas comportamentais de crianças e adolescentes: uma metanálise. Jornal de Pediatria, 94(5), 471-482. <https://doi.org/10.1016/j.jped.2018.01.007>

Vera, E. y Chávez, M. (2021). Intrafamily violence and COVID-19 confinement in 14 housing sets “Casa para todos” of Manabí, year 2020. Revista Científica y Arbitrada de Ciencias Sociales y Trabajo Social: Tejedora, 4(7), 25–29. <https://n9.cl/76yv1>.

Conflicto de intereses:

Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.

Financiamiento:

No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.

Agradecimiento:

N/A

Nota:

El artículo no es producto de una publicación anterior.